

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

De la prision provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, solo podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comision ó interinamente ejerza las funciones de aquel.

Art. 503. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision correccional, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prision provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 504. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren

la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada la pena superior á la de prision correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la accion de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirán dos mandamientos; uno cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policia judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prision, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte y si la prision ha de ser con comunicacion ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prision.

Art. 506. La incomunicacion de los detenidos ó presos solo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco dias.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervencion esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Peninsula ó á larga distancia, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun

después de haber sido puesto en comunicacion, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda comunicacion no excederá nunca de tres dias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se intruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva incomunicacion.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecen inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. Tambien podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicacion.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, fijándose tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instruccion á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesion ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias,

pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el artículo 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oido el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 517. El auto ratificando el de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelacion.

Inmediatamente después de dictados y dentro de las mismas 72 horas, se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

Art. 518. Los autos en que se decrete ó deniegue la prision ó excarcelacion serán apelables solo en el efecto devolutivo.

La tramitacion se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prision provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IV.

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detencion, lo mismo que la prision provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputacion del inculcado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instruccion de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prision, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separacion se tendrá en cuenta el grado de educacion del de-

tenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detencion y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso deseara ser visitado por un ministro de su religion, por un Médico, por sus parientes ó por personas con quienes esté en relacion de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relacion con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicacion.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instruccion, los medios de correspondencia y comunicacion de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningun caso debe impedírsele á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del órden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelion, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin prévio aviso ni dia determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situacion de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TITULO VII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO.

Art. 528. La prision provisional solo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detencion y la prision provisional de los inculpados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de prision correccional, segun la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del artículo 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y canti-

dad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y la demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitucion, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el termino de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer esta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administracion más próxima de Rentas, con deduccion de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la via de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá tambien por la via de apremio contra los bienes del fiador hasta hecer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, prévia tasacion.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervencion en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instruccion, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictámen.

Art. 539. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prision.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

- 1.º Cuando el fiador lo pidiere presentando á la vez al procesado.
- 2.º Cuando este fuere reducido á prision.
- 3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme abso-

lutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 544. Las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Seccion de contabilidad.

EXTRACTO de la cuenta del presupuesto del año corriente de 1882-83.

CARGO.	Pesetas.	Céts.
Capítulo 1.º—Rentas y productos.		
Producto de los mercados públicos y caseta del matadero	8.293	79
Idem de derechos establecidos en el matadero	12.556	42
Idem de la recoleccion de basuras de la poblacion.	1.702	50
Idem por venta y arrendamiento de terrenos del cementerio.	1.309	37
Idem de la aguada que hacen los buques en la fuente de Molnedo.	437	50
Idem por arrendamiento del edificio teatro	1.075	04
Idem del establecimiento Hospital de San Rafael.	1.431	75
Idem de id. casa de Caridad.	4.489	25
	<hr/>	<hr/>
	31.295	00
Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.		
Ingresado por este concepto.		1.489
Capítulo 4.º—Recaudaciones legales á cubrir el déficit.		
Producto de arbitrio sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos, espectáculos y otros conceptos.	8.392	20
Idem del impuesto sobre artículos de consumo	266.650	72
	<hr/>	<hr/>
	275.042	92
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Remitido á la Sra. Superiora del hospital de San Rafael.		1.000
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.		
Ingresado por el impuesto sobre haberes de empleados.		1.604
	<hr/>	<hr/>
Total cargo.	310.431	91

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Haberes del personal de las oficinas municipales, profesores facultativos titulares y otros dependientes.	19.918	52
Material para dichas oficinas.	1.199	75
Suscripciones.	117	25
Haberes de la encargada de la limpieza del salon de sesiones y demás locales de la casa Consistorial.	76	04
Conservacion de efectos y moviliario.	58	50
	<hr/>	<hr/>
	21.370	06

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Haberes del personal de la guardia municipal diurna y nocturna.	13.524	04		
Idem del id. contra incendios.	2.090	85		
Material de los mismos.	756	75	16.371	64

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Personal de alumbrado.	155	»		
Material de id.	8.358	06		
Haberes del personal de la limpieza pública.	5.015	42		
Material de la misma.	102	25		
Haberes del personal de arbolados y paseos.	2.037	70		
Material de los mismos.	624	25		
Haberes del personal empleado en los dos edificios mercados.	408	32		
Idem del id. empleado en el matadero.	517	56		
Material del mismo.	15			
Haberes del conserje del cementerio.	152	08		
Material de los mercados públicos.	2.105	95	19.491	59

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Por obras ejecutadas para la instalacion de una valla frente á la escuela pública de párvulos.			188	
--	--	--	-----	--

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el Hospital.	1.149	32		
Material del mismo.	7.387	87		
Haberes del personal empleado en la casa de Caridad.	776	10		
Material de la misma.	17.220	47		
Haberes de los Farmacéuticos encargados de las casas de socorro.	533	32		
Material de las mismas y subvencion de medicamentos gratis á los pobres.	499	98		
Socorros á pobres transeuntes enfermos.	30		27.597	06

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.	1.479	82		
Material de las mismas.	17.268	53		
Haberes del conserje del edificio destinado á exposicion de ganados.	121	66		
Gastos de ferias y exposicion.	14.623	26		
Haberes del conserje del edificio Teatro.	85	82		
Contribucion sobre el mismo.	357	31	33.936	40

Capítulo 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública.			639	14
------------------------------	--	--	-----	----

Capítulo 8.º—Cargas.

Pensiones y jubilaciones.	280	24		
Diferentes deudas y obligaciones contra este Municipio.	151.153	61		
Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos.	1.339		152.772	85

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Satisfecho por este concepto.			2.818	45
-------------------------------	--	--	-------	----

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remitidos á la Sra. Superiora del Hospital para ocurrir á gastos menores del mismo.			1.000	
---	--	--	-------	--

CUENTA DE CONTRIBUCIONES.

Satisfecho por el impuesto sobre los sueldos de empleados.			1.604	18
Total data.			277.789	37

RESÚMEN.

Importa el cargo.			310.431	91
Idem la data.			277.789	37

EXISTENCIA PARA OCTUBRE SIGUIENTE.

			32.642	54
--	--	--	--------	----

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria municipal.	32.308	40		
En el Establecimiento Hospital.	21	14		
En el de la casa de Caridad.	313		32.642	54

Santander 18 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Valentin de Bolado.—El Contador, José M.º Caamaño.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Octubre de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.		
21	2	1	3											3
22	1	3	4	1		1								5
23	4	6	10				1	1	2				2	12
24	1	1	2						1		1		1	3
25	9		9											9
26	4		4											4
27	1	2	3											3
28	3	5	8											8
29	1	2	3											3
30	2	1	3											3
31	2	1	3											3
	30	22	52	1		1	53	1	1	2	1	1	3	56

Santander 1.º de Noviembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Octubre de 1882.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con soltera	Viudo con viuda		Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con soltera	Viudo con viuda		
21	1				1						1
22	1				1						1
23											
24	2	1			3						3
25	1				1						1
26	1		1		2						2
27											
28	1				1						1
29	1				1						1
30	1		1		2						2
31											
	9	1	2		12						12

Santander 1.º de Noviembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Octubre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1		3	1		2	3	6
22	1	1		2	1			1	3
23		1		1	2			2	3
24									
25	2		1	3	3			3	6
26	3			3	1	1		2	5
27	1			1	3		1	4	5
28	1			1	1			1	2
29		2		2	1	1		2	4
30	1	1	2	4	1			1	5
31	1			1					1
	12	6	3	21	14	2	3	19	40

Santander 1.º de Noviembre de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cava.

Ayuntamiento de Valle Cabuérniga.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento del impuesto equivalente al de la sal correspondiente al actual ejercicio de 1882 á 1883 á fin de que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y reclamar los que se consideren perjudicados.

Valle de Cabuérniga 7 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Márcos Diaz y Ortiz.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla y en poder de su Alcalde de barrio se halla en custodia por haber sido cogido causando daños en la pradería de Hozalva un novillo como de tres años de edad, color de avellana, astas gordas, corvas y bajas, con un marco á fuego en el cuarto derecho con la inicial R. Su dueño puede presentarse á recogerlo en el término de treinta días, pues pasados se rematará en pública subasta.

Lamason 4 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido

Por el presente hago saber: que el día veintiocho de los corrientes y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de mi Juzgado la tercera subasta de los bienes que á continuacion se expresan, radicantes en el pueblo de Santillana, propios de don Juan Perez Diaz, embargados y tasados al mismo en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador don Manuel de Bezanilla, apoderado de don Manuel Olazarán, como tutor y curador de sus nietos Antolin, Alejo é Isabel Olazarán, para con su importe hacer pago á dichos menores de ocho mil quinientas pesetas é intereses y costas que están calculadas en mil doscientas cincuenta pesetas, y cuyos bienes son los siguientes:

1.º Las cuatro quintas partes de una casa, radicante en la villa de Santillana, sitio del Castro, con cuadra, pajar y corral frontero y dos huertecitos para verdura, el uno con el corral, y el otro junto al hastial del Poniente, de un Solar delante, atrás y al lado de dicha casa de labrantío y prado, cabida de él y de los huertos como de setenta carros ó sean una hectárea veinticinco áreas treinta centiáreas de tierra labrantío y como otros setenta carros ó sea una hectárea veinticinco áreas, treinta centiáreas prado, tasada toda la casa y accesorios en seis mil pesetas.

2.º Las dos quintas partes de un prado como de cincuenta carros de tierra ó sea ochenta y nueve áreas cincuenta centiáreas, en la mies de Llanes, en Santillana, lindante al Norte con un mato y cerradura, al Saliente don Jose María Valdivieso, al Mediodía herederos de don Tomás de la Higuera y Poniente Francisco Oreña, tasada toda la finca en setecientas ochenta pesetas.

3.º Otras dos quintas partes de otro prado á un lado y bajo del anterior en la mies de Llanes, término de Santillana, como de treinta carros ó sea cincuenta y tres áreas setenta

centiáreas, linda al Poniente don Tomás de la Reguera, al Saliente el prado llamado del Hoyon, al Mediodía el prado del Fresno y al Norte herederos de Reguera, tasado todo en cuatrocientas pesetas.

4.º Un prado en la mies de Llanes, término de Santillana, cerca de la entrada peonil que viene de las Quintas, como de siete carros de tierra ó sea doce áreas cincuenta y tres centiáreas, que linda al Norte con el solar del Castro, Saliente, Poniente y Mediodía herederos de Reguera, tasado en cien pesetas.

Cuyas cuatros fincas y en la porcion referida se subastan sin sujecion á tipo, con la condicion que si la postura más favorable llegase á la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos ó excediese de ella se aprobará el remate en el acto ó en otro caso se procederá segun lo dispone el artículo mil quinientos seis de la ley Enjuiciamiento civil.

Santander siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—P. S. M., Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO	Entrepuente	PRIMERA CLASE.		
		1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
175	250	700	800	900
175	400	750	825	965
175	450	750	825	965
175	450	750	925	1.050
175	450	750	965	1.100
175	500	750	965	1.100
175	500	825	1.100	1.240
175	150	315	425	500
175	150	315	425	500
175	600	1.310	1.690	1.690
175	600	1.430	1.565	1.565
175	663	1.575	1.675	1.675
175	830	1.975	1.975	2.075

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico...
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas...
 " Santa Lucia, Trinidad...
 " Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica...
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...
 " Demerari, Surinam, Cayenne...
 " Veracruz...
 " Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga...
 " desde el Havre (todos los sábados) Para San Francisco...
 " Guayaquil...
 " El Callao...
 " Valparaiso...
 En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Caripano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Caraquea.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort-de-France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el anuncio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en li-

branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El magnifico y veloz vapor-correo

VENEZUELA

saldrá del puerto de Santander el 18 de Noviembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana sábado.

5.ª DE ABONO.

Se pondrá en escena la popular zarzuela en cuatro actos, letra de D. Luis Olana, música del maestro Gaztambide, titulada:

LOS MAGYARES.

A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrán en escena las zarzuelas DOS PRINCESAS y EL SALTO DEL PASIEGO.

OTRA.—Mañana domingo tendrán lugar dos magnificas funciones, las cuales se anunciarán oportunamente.

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4